

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

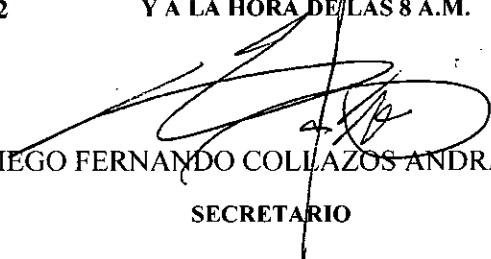
TRASLADO No. **052**

Fecha: **12/08/2022**

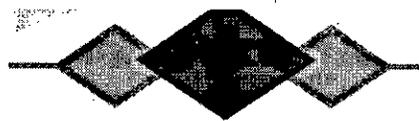
Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2019 00190	Ordinario	LUIS ANTONIO HERRERA COLON	HOCOL S.A	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	12/08/2022	17/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **12/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE  
SECRETARIO





RUBEN DARIO  
VALBUENA GARZON

ABOGADO

Universidad Surcolombiana

721

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Presente

Ref.: Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia  
Demandante: Luis Antonio Herrera Colon  
Demandado: Hocol S.A. y Ecopetrol S.A  
Asunto: Recurso de reposición y subsidiariamente apelación  
Radicado: 41001310500120190019000

**RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.227.677 expedida en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de ECOPETROL S.A. conforme el poder conferido por la Dra. ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.752.355 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 132.408 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A., conforme Escritura Pública No. 353 del 19 de febrero de 2010, otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo Notarial de Bogotá D.C, estando dentro de término legal me permito presentar ante su despacho escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha 29 de julio que fuera notificado por parte del apoderado actor a ECOPETROL S.A el día 5 de agosto del año en curso, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### HECHOS DEL RECURSO

- 1- El día 6 de mayo del año 2019 el señor Luis Antonio Herrera Colon presentó a través de apoderado judicial demanda contra la sociedad HOCOL S.A.
- 2- Dicha demanda fue admitida el día 7 de mayo de la misma anualidad.

Carrera 4 No. 9-25 oficina 204 Condominio Diego de Ospina  
Teléfono 8720210  
Fax 8723660



RUBEN DARIO  
VALBUENA GARZON

ABOGADO

Universidad Surcolombiana

- 3- La sociedad demandada HOCOL S.A. realizó contestación de la demanda solicitando entre otras, la conformación de Litis consorcio necesario, vinculado a las sociedades MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y TORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA
- 4- El despacho el día 31 de abril del año 2021 tiene por contestada la demanda, admite la conformación del Litis consorcio necesario y ordena la notificación de las sociedades que lo conformaban.
- 5- El día 3 de junio del año 2022 el despacho tiene por contestada las demandas de las sociedades vinculadas como litisconsortes necesarios y admite el llamamiento en garantía.
- 6- El día 11 de junio del año en curso el despacho tiene por contestada el llamamiento en garantía por parte de la sociedad CONFIANZA S.A
- 7- El apoderado demandante presenta reforma de la demanda el día 21 de julio del año 2022 que es admitida mediante auto de fecha 29 de julio del año 2022.
- 8- En el escrito de reforma de la demanda, se incluye como nueva demandada a la sociedad ECOPETROL S.A.
- 9- En el auto que admite la reforma concede el termino de 5 días para dar respuesta por parte de los demandados.
- 10- ECOPETROL S.A. es notificado por parte del apoderado demandante el día 5 de agosto del año 2022

#### ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

- **Primer reproche: Extemporaneidad del auto y vencimiento de la oportunidad de la reforma de la demanda.**

Consideramos respetuosamente que el despacho incurre en un error al tramitar la solicitud que hace el apoderado de reformar la demanda, cuando se encontraba vencido el mismo.

Carrera 4 No. 9-25 oficina 204 Condominio Diego de Ospina  
Teléfono 8720210  
Fax 8723660



722

El artículo 28 del C.P.T.S.S. es claro en indicar que **"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso"**

A su turno el artículo 74 ídem señala "TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten** y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Ello quiere decir que el término para que presente la reforma a la demanda venció al momento de que los litisconsortes necesarios (demandados) presentaron la contestación de la demanda, y no como erradamente lo concedió el despacho hasta que contestó la demanda la sociedad llamada en garantía.

Obsérvese que el ligamen jurídico o la razón de ser de la vinculación de la llamada en garantía no es una relación sustancial con el demandante, como lo indica el artículo 64 del C.G.P es la existencia de un derecho emanado de un contrato comercial con una de las demandas, y fue sabio el legislador en establecer que el traslado de la demanda inicial es exclusivo de aquellas que tienen la calidad de demandados, y a su turno el artículo 28 indica que vencido el término del traslado de la demanda inicial o de la reconvencción, no se refiere en ningún momento del traslado de llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta que este vinculado es un tercero, que se ve afectado por las resultas del proceso.

- **Segundo reproche: Desconocimiento del despacho de la inclusión de un nuevo demandado**

Conforme el escrito de reforma de la demanda, el apoderado actor, incluyó como nuevo demandado a Ecopetrol S.A razón por la cual, el despacho debió ordenar la notificación del auto como si se tratara del auto que admite la demanda. La legislación procesal laboral es clara en indicar como es el procedimiento en el evento en el cual se incluya un demandado en la reforma "El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por



estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. **Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.** Es decir que debe ser de manera personal y el termino para dar respuesta a la demanda no es de 5 días, si no de 10 como lo dispone el articulo 74 de la misma codificación.

#### PRETENSIONES

- Principal.

Solicitamos al despacho revoque el auto que se pronunció sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, y al ser la petición extemporánea niegue la misma y excluya a Ecopetrol S.A de la presente litis.

- Subsidiara

Solicitamos al despacho revoque el auto que admitió la reforma de la demanda, ordenando a la parte la notificación de manera personal y correr traslado de la demanda por el termino de 10 días.

#### NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones electrónicas y físicas señaladas en el escrito de demanda

El suscrito en la carrera 4 No. 9- 25 oficina 204 del Condominio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva o al correo [rudava320@gmail.com](mailto:rudava320@gmail.com)

Sin otro particular,

**RUBEN DARIO VALBUENA GARZON**

CC No. 1.075.227.677 de Neiva

TP No. 208.882 del C. S. de la Jud.